

Mediante el Memorándum Electrónico N.º 00071-2014-3D1100 (seguimiento de fecha 06.05.2014), se consulta si al supuesto de mercancías no comprendidas dentro de la declaración correspondiente al Régimen Aduanero de Transbordo, detectada como consecuencia de una verificación física realizada en el ejercicio de una acción de control extraordinaria, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 145º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053 (LGA).

Sobre el particular, el artículo 145º de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1109 establece que:

"Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso".

Se observa que el referido artículo 145º se encuentra ubicado dentro del capítulo de la LGA referido a la determinación de la obligación tributaria aduanera y su texto regula de manera general y sin hacer alusión específica al régimen de importación definitiva, las situaciones de mercancías no consignadas en la declaración aduanera y las condiciones en que es posible aplicar las posibilidades de subsanación previstas en los segundo y tercer párrafos del citado artículo; sin embargo, se observa que en su redacción emplea el término **importador**.

Sobre dicha expresión, la Gerencia Jurídico Aduanera a través del Memorándum Electrónico N.º 00064-2009-SUNAT/3A1000¹ (seguimiento de fecha 14.07.2009), señaló en su punto 1. b) lo siguiente:

"Respecto de los regímenes aduaneros que resultan comprendidos dentro de los alcances de las disposiciones del citado artículo 145º, debe observarse en principio que no se distingue expresamente en dicha norma al régimen de importación para el consumo, por lo que no cabe por suposición considerar que la mención al término "importador" significa que el alcance de la norma es exclusivamente sobre el régimen aduanero citado, máxime si en la misma Ley General de Aduanas el Título II de la Sección Tercera – Regímenes Aduaneros – se considera como Regímenes de Importación no solo a la Importación para el Consumo, sino además a la Reimportación en el Mismo Estado y a la Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado. Podría entonces pensarse que el alcance de la norma sería exclusivamente sobre estos tres regímenes de importación citados; sin embargo, es necesario tener en cuenta que el propio artículo 145º hace mención en su texto que las regulaciones que contiene son para efectos de establecer los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables sobre la mercancía; destacando además, que el artículo se encuentra ubicado en el Capítulo referido a la Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera, dentro del Título I de la Obligación Tributaria aduanera,

¹ Publicado en el Portal Institucional

de la Sección Sexta del Régimen Tributario Aduanero de la Ley, la cual comprende no solo regímenes de importación, sino en general todo régimen aduanero que implica el ingreso al país de mercancías, vinculado a la determinación de la obligación tributaria aduanera. En consecuencia, interpretando sistemáticamente la norma, debe entenderse los alcances del artículo 145° respecto de dichos regímenes".

En tal sentido, siendo como se ha indicado en el Memorándum Electrónico N.º 00064-2009-SUNAT/3A1000 antes citado, los 2º y 3º párrafos del artículo 145º de la LGA, resultan aplicables a todos los regímenes aduaneros de ingreso vinculados a la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Ahora bien, el régimen aduanero de transbordo está regulado en el título referido a los regímenes de tránsito y está definido en el artículo 95º de la LGA como el régimen que permite la transferencia de mercancías que son descargadas de un medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero bajo control aduanero, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento; por tanto, dado que la transferencia de mercancías entre el medio de transporte de llegada y el medio de transporte de salida tiene como finalidad la salida efectiva de mercancías no destinadas a su ingreso al país, el mismo no constituye un régimen de ingreso, sino más bien uno de salida de mercancías en tránsito.

De lo expuesto podemos concluir que lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del artículo 145º de la LGA no resulta aplicable para los casos del régimen aduanero de transbordo.



Autorizar Lectura

En
Seguimiento 13
MEM-2014-
45038

Memorándum Electrónico N° 00071 - 2014 - 3D1100-Oficina De Oficiales

Documento	Seguimiento/Conclusión
DATOS GENERALES	
A : Rafael Mallea Valdivia Q6-Jefe Division 3D0100-Division De AsesorIA Legal - IA Maritima	
De : Carlos Hernan Leon Rabanal Q5-Jefe Oficina 3D1100-Oficina De Oficiales - IA Maritima	
Asunto : PRONUNCIAMIENTO SOBRE MERCANCIA NO DECLARADA EN DAM TRANSBORDO	
Fecha : 27/03/2014 06:05:42 p.m.	
Lugar : Callao	
Copia a : Rosario Del Carmen Quispe Cacique, Maria Maximiliana Sosa Rojas, Pedro Severiano Carde Salcedo, Betsy Margarita Valderrama Salas, Ricardo Antonio Arteaga Lara	
Documentos de Referencia :	
CONTENIDO	
<p>En el marco de una Acción de Control Extraordinaria, se efectúa verificaciones físicas a mercancías vinculadas a un régimen aduanero de Transbordo, producto del cual se constata la existencia de mercancía no declarada en la DAM, incidencia que genero dos situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La aplicación por la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197° LGA, D. Leg. 1053, por carecer de la documentación aduanera pertinente. Posición que ha sido confirmada por el Tribunal Fiscal (RTF N.° 14858-A-2013). 2.La aplicación del artículo 145° de la LGA, el cual, le permite al consignatario solicitar el reembarque de las mercancías, pre cancelación de la multa prevista en el artículo 192°, inciso c), numeral 10. Entendiéndose, en este caso, que las verificaciones físicas realizadas por la autoridad aduanera, en el marco de una acción de control extraordinaria, comprende a un reconocimiento físico de las mercancías (RTF N.° 07573-A-2011). <p>Al respecto, se precisa que el Memorándum Electrónico N.° 00064-2009-Gerencia De Procedimiento Nomenclatura y Operad - Aduanas de la INTA de fecha 14.07.2009; señala los regímenes aduaneros que resultan comprendidos dentro de los alcances de las disposiciones del artículo 145° de la LGA, sobre ello, indica que no solo está comprendido los regímenes de importación "sino en general todo régimen aduanero que implica EL INGRESO AL PAIS DE MERCANCIAS VINCULADAS A LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. ADUANERA". Ahora bien, el régimen de transbordo, no es uno vinculado a la determinación de la obligación tributaria aduanera, dado que las mercancías al tener como destino final: el exterior, no comprende el pago de tributos. Asimismo, se debe tener en cuenta que el citado artículo está incluido dentro del Capítulo II, Título I, Sección Sexta de la LGA, referente a "De la determinación de la obligación tributaria aduanera".</p> <p>De otro lado, su Gerencia a través del Informe N.° 28-2009-SUNAT/2B4000 de fecha 31.03.2009; en relación a las mercancías no declaradas encontradas en un reconocimiento físico vinculadas a una DAM de transbordo; Indica que "a partir de la vigencia de la LGA, D. Leg. 1053-, "de encontrarse mercancía no declarada durante el reconocimiento físico, existe la posibilidad de evitar el comiso mediante la opción que el artículo 145° de la referida Ley otorga, que consiste en el previo pago de una multa fin de poder reembarcar la mercancía, el mismo que deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días computados de la fecha de reconocimiento físico, por lo que de no cumplirse con el reembarque dentro de este plazo recién dicha mercancía caerá en comiso [...]".</p> <p>En este contexto, se requiere conocer el pronunciamiento de la Gerencia Jurídica, a fin de establecer el criterio a adoptarse en relación a las mercancías no declaradas halladas en la verificación física vinculadas a una DAM de Transbordo; siendo que DE UN LADO está de que el transbordo no está comprendido en un régimen aduanero de ingreso, por no estar vinculado a la determinación de la obligación tributaria y, POR OTRO LADO, que está comprendido en el marco del artículo 145° de la LGA, cual implica el pago de la multa del 50% de los tributos aplicables a las mercancías.</p> <p>Se indica como referencia vinculante la RTF N.° 20412-A-2012.</p> <p>Se adjunta escaneado los documentos mencionados (Memorándum e Informe).</p>	
DATOS ADICIONALES	
Confidencial : No	Prioridad : 005-Muy Urgente
Acción a Tomar : 005-Por Corresponder	
Referencia Adicional:	
Se Adjunta :	
Archivos Adjuntos : Ver;	
Fecha y Hora 27/03/2014 06:06:43 p.m.	
Recepción :	

DATOS DE LA PROYECCIÓN

Proyectado por : Maritza Mollinedo Catunta
 R8-Oficial Aduanero II
 3D1100-Oficina De Oficiales - IA Maritima

Fecha Proyección : 27/03/2014 03:01:13 p.m.

Participantes de la
 Proyección :

SEGUIMIENTOS

	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjunto
Seguimiento	<i>Rafael Mallea Valdivia</i>	Carlos Hernan Leon Rabanal	Muy Urgente	27/03/2014 06:11:27 p.m.	Opinión Técnica	A efectos de proceder a analizar la consulta	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Carlos Hernan Leon Rabanal</i>	Maritza Mollinedo Catunta	Muy Urgente	27/03/2014 06:25:42 p.m.	Para Evaluar	Maritza evluar lo solicitado por la Div. de asesoria legal.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Maritza Mollinedo Catunta</i>	Carlos Hernan Leon Rabanal	Muy Urgente	28/03/2014 02:46:43 p.m.	Por Corresponder	Según lo requerido se indica:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Carlos Hernan Leon Rabanal</i>	Rafael Mallea Valdivia	Muy Urgente	01/04/2014 11:24:53 a.m.	Para Evaluar	Se remite el presente segun lo solicitado.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Rafael Mallea Valdivia</i>	Hebe Toribia Obregon Chavez	Muy Urgente	01/04/2014 01:42:11 p.m.	Para Evaluar	Dra. Obregon	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Hebe Toribia Obregon Chavez</i>	Rafael Mallea Valdivia	Muy Urgente	06/05/2014 02:35:01 p.m.	Por Corresponder	Dr. Mallea	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Rafael Mallea Valdivia</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	06/05/2014 04:32:19 p.m.	Opinión Técnica	Buenas tardes Sonia:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	07/05/2014 11:36:09 a.m.	Opinión Técnica	Por favor emitir opinión.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Samuel Gabino Franco Guevara	Muy Urgente	07/05/2014 11:49:45 a.m.	Por Corresponder	Samy:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Samuel Gabino Franco Guevara</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	21/05/2014 02:46:20 p.m.	Opinión Técnica	Se remite en archivo adjunto la opinión legal	<i>Ver</i>

solicitada
referida a la
consulta
formulada
con el
presente
documento
electrónico.

Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Jose Enrique Molfino Ramos	Muy Urgente	21/05/2014 02:55:48 p.m.	Por Corresponder	José	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Jose Enrique Molfino Ramos</i>	Hebe Toribia Obregon Chavez	Muy Urgente	21/05/2014 03:33:06 p.m.	Por Corresponder	Hebe	<i>Ver</i>